

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1944

NÚMERO 9504

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 252 y 253 de 1º de Septiembre de 1944, por las cuales se reconocen unas personerías jurídicas.

Resolución. N° 254 de 1º de Septiembre de 1944, por la cual se autoriza el cambio de un nombre.

Sección Sexta

Resolución N° 57 de 1º de Septiembre de 1944, por la cual se resuelve un memorial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuelto N° 1826 de 8 de Agosto de 1944, por el cual se extiende una patente.

Resueltos Nos. 1473, 1474 y 1475 de 26 de Agosto de 1944, por los cuales se niegan unas patentes.

Resueltos Nos. 1476, 1477 y 1478 de 28 de Agosto de 1944, por los cuales se niegan unas patentes.

Resuelto N° 1485 de 26 de Agosto de 1944, por el cual no se extiende una patente.

Resuelto N° 1487 de 28 de Agosto de 1944, por el cual no se extiende una patente.

Resuelto N° 1488 de 23 de Agosto de 1944, por el cual no se accede a una solicitud.

Resuelto N° 1492 de 28 de Agosto de 1944, por el cual no se extiende una patente.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Junta de Control de Importación, Precios y Abastos

Decreto N° 52 de 8 de Septiembre de 1944, por el cual se adiciona un decreto.

Decreto N° 53 de 8 de Septiembre de 1944, por el cual se reglamenta la distribución de cerdos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—(Meses de Julio y Agosto).

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCENSE PERSONERÍAS JURÍDICAS

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 252.—Panamá, 1º de Septiembre de 1944.

El señor Vicente Greco, varón, mayor de edad, ciudadano panameño, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1850, en su carácter de Presidente de la asociación "Club Valle", debidamente autorizado, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y se aprueben sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Copia del Acta de fundación de la asociación peticionaria;
- Copia de los Estatutos que rigen los destinos de la misma; y,
- Copia del Acta de la sesión en que fueron aprobados los estatutos.

Examinada la documentación aportada se concluye que se trata de un centro de cultura con el objeto de proporcionar a sus miembros distracciones honestas.

Y como no hay en las disposiciones en estudio nada que pugne con la moral, las buenas costumbres, la Constitución y leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la asociación "Club Valle" fundada en El Valle, comprensión del Distrito de San Carlos, de la Provincia de Coclé, el día veinte de junio del corriente año; y se aprueban sus estatutos. Todo de acuerdo con lo que ordenan los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 253

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 253.—Panamá, 1º de Septiembre de 1944.

El señor Pedro N. Sousa, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-7581 y en su carácter de Presidente de la asociación Unión Benéfica de Expendedores de Carne, solicita le sea expedida la personería jurídica a dicha entidad y se reconozcan sus estatutos.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

- Copia autenticada del Acta de Fundación de la Sociedad meritada;
- Copia autenticada del Acta de la Sociedad de primero de julio de 1944;
- Copia de los Estatutos de la Institución;
- Copia autenticada del acta del 21 de julio del presente año en la cual se aprobaron los estatutos de la misma; y,
- La lista de los miembros activos de la sociedad.

Examinada la documentación remitida, se concluye que el objeto de esta asociación es de carácter benéfico y cooperativo; y ha sido fundada con el objeto de garantizar a sus miembros un auxilio pecuniario para los casos de prisión injusta, enfermedad, siniestro o muerte.

Y como se han cumplido con todos los requisitos exigidos para esta clase de peticiones y no hay nada en las disposiciones en estudio que pugne con la moral, las buenas costumbres, la Constitución y leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Reconocer como personería jurídica la sociedad Unión Benéfica de Expendedores de Carne, fun-

dada en esta ciudad el día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y se aprueban sus estatutos. Todo de acuerdo con lo que ordenan los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

AUTORIZASE EL CAMBIO DE UN NOMBRE

RESOLUCION NUMERO 254

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 254.—Panamá, 1º de Septiembre de 1944.

El señor Foty Caradelis, varón, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 11-8062, solicitó por medio del señor Juez Segundo del Circuito de Colón, que le sea autorizado el cambio o adición de su nombre, que en lugar de como aparece en el Registro Civil, en la actualidad, Fortes Manuel Caradelis, se le ordene que sea inscrito Ricardo Foty Caradelis que es con el que lo conocen sus parientes y amigos. En efecto para comprobar la verdad de su aserto y después de llenar los requisitos que el Decreto N° 17 de 1914, exige el Juez a quo envió al Ejecutivo el Expediente creado en su instancia con el siguiente informe:

"El señor Fotty Caradelis, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-8062 hizo al Tribunal la siguiente solicitud:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Foty Caradelis, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad portador de la Cédula de Identidad Personal N° 1118062, en mi propio nombre, a Ud. respetuosamente, expongo:

Primero: Nací en esta ciudad de Colón, el día 25 de junio de 1918.

Segundo: Toda mi vida he sido conocido con el nombre de Ricardo Foty Caradelis.

Tercero: Hace algún tiempo vine a enterarme de que en mi partida de nacimiento inscrita en la Oficina de Registro Civil mi nombre aparece como Fortes Manuel Caradelis, nombre este que yo nunca he usado y por el cual nadie me ha conocido jamás.

Por tanto, deseo obtener la modificación de mi nombre en el Registro del Estado Civil, y por este motivo, ocurro ante Ud., con el objeto de levantar la información previa de que tratan los artículos 101, 102, y 103 del Decreto N° 17 de 1914, reglamentario de la Oficina de Registro Civil, a fin de pedir luego al Poder Ejecutivo la autorización para que se verifique el cambio de

mi nombre en el Registro Civil por Ricardo Foty Caradelis.

Con esta solicitud presento los siguientes documentos:

1º—Copia de mi partida de nacimiento;

2º—Copia de la inscripción de mi cédula de Identidad Personal; y

3º—Tres declaraciones rendidas extra-judicio por los señores: Antonio Tagarópulos, Teodoro Linnio y Basilio Lakas, con las cuales compruebo que siempre he sido conocido con el nombre de Foty Caradelis.

4º—Mi partida de bautismo.

Para que me represente en este asunto confiero poder especial al Lic. Galileo Solís, abogado con oficina en el Edificio Arboix, en la calle quinta de esta ciudad.

Colón, junio de 1943.—(fdo.) Foty Caradelis. Refrendo y acepta, (fdo.) Galileo Solís, Cédula 47-6713".

Acompañó los documentos por él mencionados y trajo a declarar a los señores Antonio Tagarópulos, Teodoro Linnio y Basilio Lakas, quienes manifestaron que el actor siempre ha sido conocido por el nombre de Foty Caradelis.

Por otra parte el interesado publicó su solicitud en la Gaceta Oficial, en la forma ordenada por el Decreto N° 17 de 1914, sin que nadie presentara oposición a sus pretensiones. El Fiscal, por medio de su vista N° 50 de 1º de los corrientes está de acuerdo con lo pedido.

Habiéndose cumplido en el presente caso todas las formalidades que exige el Decreto N° 17 de 1914, sobre cambio de nombres, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, eleva este informe al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la recomendación de que se acceda a lo pedido, es decir, que se permita usar al señor Caradelis el nombre de Ricardo Foty Caradelis en lugar del que aparece inscrito en el Registro Civil y que reza Fortes Manuel Caradelis".

Remitido todo al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario lo devolvió con la Vista N° 10 de 25 de Mayo del presente año, que dice así:

"Por conducto del Juez 1º del Circuito de Colón solicita Foty Caradelis la autorización necesaria para modificar el nombre de FORTES MANUEL CARADELIS, que según él es el que aparece en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, por el de RICARDO FOTY CARADELIS, que es el que siempre ha usado. Los hechos en que fundó su solicitud son los siguientes:

Primero: Nací en esta ciudad de Colón, el día 25 de Julio de 1918.

Segundo: Toda mi vida he sido conocido con el nombre de Ricardo Foty Caradelis.

Tercero: Hace algún tiempo vine a enterarme de que en mi partida de nacimiento inscrita en la oficina de Registro Civil mi nombre aparece como Fortes Manuel Caradelis, nombre este que yo nunca he usado y por el cual nadie me ha conocido jamás".

Consta en el expediente que el interesado presentó dos certificaciones emanadas del Registro del Estado Civil, relativas a las inscripciones de su nacimiento y de su cédula de identidad perso-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N.º 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

nal, una partida de bautismo, escrita en idioma inglés, y las declaraciones extrajudiciales de Antonio Tagarópulos, Basilio Lakas y Teodoro Limnio, quienes aseguran que siempre han conocido al peticionario con el nombre de Ricardo Foty Caradelis.

Al negocio se le imprimió la tramitación establecida en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N.º 17 de 1914, y durante el tiempo fijado en el artículo 102 del mismo nadie hizo oposición al cambio propuesto.

En mi concepto aparece comprobada la conveniencia que para el peticionario significa el cambio de nombre pretendido, y por ello pienso que puede concederse la autorización solicitada.

El señor Registrador del Estado Civil, a su vez, ha emitido concepto por medio de su oficio N.º 1391 de 1.º de Julio anterior, que dice así:

"Me refiero a la solicitud que hace al Excmo. señor Presidente de la República, el señor "Foty Caradelis"; para que en este Registro General le sea cambiado el nombre de "Fortes Manuel Caradelis", con que aparece inscrito, por el de "Ricardo Foty Caradelis", que es el que ha usado siempre.

Es de observarse que, aunque manifiesta su deseo de que se le designe como "Ricardo Foty Caradelis", al anunciar sus nombres en los distintos memoriales que aparecen en este expediente, dice: "Yo, Foty Caradelis"; es decir, que suprima el nombre "Ricardo" y en su firma también se nota esa misma supresión.

Si el interesado aclara esta situación de duda, estimo que puede accederse a su pedido".

Como se han cumplido con todas las exigencias del Decreto N.º 17 de 1914, y como quiera que en su argumentación el señor Registrador General del Estado Civil, muestra confusión que para él existe en el empleo, como lo ha hecho el peticionario, del nombre que evidentemente existe ahora legalmente. Y ha sido práctica constante, la de evitar confusiones en cuanto a los asientos del Registro se refiere y el nombre que generalmente la costumbre ha hecho patente en el medio social, cuando éste difiere del registro ya que con la aclaración de una situación de hecho semejante tienen notables perjuicios en la vida de relación de los asociados, y se tiende a rodear a esta institución del grado de certeza de que debe estar revestido.

SE RESUELVE:

Autorizar el cambio del nombre de Fortes Manuel Caradelis Lenimio, inscrito en el To-

mo VI de nacimientos de la Provincia de Colón al folio trescientos veintisiete como partida 5663; nacido en la ciudad de Colón a las siete y quince de la tarde del día veinticinco de julio de mil novecientos diez y ocho, por el de Ricardo Foty Caradelis.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE MEMORIAL**RESOLUCION NUMERO 57**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 57.—Panamá, 1.º de Septiembre de 1944.

Mediante escrito de 1.º de Agosto en curso, solicita a este Despacho Federico Barrios se exija a su ex-patrono Carlos A. Quintero A., el cumplimiento de la resolución N.º 9 de 1944, dictada por la Sección de Trabajo y Justicia Social y confirmada por esta Superioridad, por la cual se premia al citado Quintero para continuar pagando a su ex-obrero Barrios el medio salario y la asistencia médica que necesite por el accidente sufrido por él mientras prestaba servicios en una lancha de propiedad de Quintero.

El Poder Ejecutivo, mediante resuelto N.º 21 de 9 de Mayo del presente año, reconoció que el citado Quintero está obligado a continuar pagándole el medio salario a que tiene derecho el accidentado y a sufragar los gastos de Hospital y las operaciones que sean necesarias.

Solicita ahora el ex-obrero Barrios que se exija el cumplimiento de las resoluciones relativas a las obligaciones mencionadas, considerando que ha mediado desacato y que, por tanto, son pertinentes las disposiciones del artículo 1960 del Código Judicial modificado por la Ley 13 de 1941.

El ordinal 11 del artículo 1960 de que trata la Ley mencionada, finaliza considerando como culpables de desacato a "los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa legal justificada obedecer al tribunal".

La asistencia médica y el medio salario a que tiene derecho el obrero accidentado vienen a constituir por analogía el derecho a recibir alimentos que corresponden según nuestra legislación civil a los menores y otros incapacitados.

Según el artículo 233 del Código Civil se entendiende por alimentos, entre otras cosas, la asistencia. El medio salario que reconoce el Decreto Ley 38 de 1941 a los accidentados es justamente la cuota indispensable para que pueda subsistir a sus necesidades propias y de la familia.

El artículo 86 del Decreto-Ley expresa al respecto lo siguiente:

"En caso de incapacidad temporal, el empleado u obrero accidentado tendrá derecho a la mitad de su salario diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose

que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo era el salario".

En atención a las razones expuestas, este Despacho estima que es aplicable al caso que se contempla lo dispuesto en la Ley 13 de 1941 y que corresponde a la Sección de Trabajo y Justicia Social en este caso aplicar las sanciones pertinentes hasta tanto se cumpla la obligación establecida en las resoluciones definitivas dictadas sobre la materia. Así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Agricultura y Comercio

EXTIENDESE PATENTE

RESUELTO NUMERO 1326

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1326.—Panamá, agosto 8 de 1944.

Por medio de memorial fechado ayer, el señor Bernardo Trute, varón, mayor de edad, casado, comerciante, nacionalizado norteamericano, portador de la cédula de identidad personal número 8-2461, con residencia en la Avenida Pablo Arosemena, N° 6 y con oficina en la Avenida Norte N° 47 de esta ciudad, retira la Solicitud de Patente Comercial de Primera Clase que elevó con fecha 27 de octubre de 1941 para dedicarse a la fabricación de perfumes y artículos de tocador y solicita se le extienda Patente Comercial de Segunda Clase solicitada el mismo día 27 de octubre de 1941, para amparar sus actividades como Representante de Casas Extranjeras.

Como en verdad, hasta la fecha ninguna de las dos solicitudes de Patente a que se refiere el memorialista han sido resueltas y habida consideración de que la Solicitud de Patente como Representante de Casas Extranjeras fue presentado por Bernardo Trute mucho antes de la vigencia del Decreto-Ley N° 48 de 1944, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Extender Patente Comercial de Segunda Clase a favor de Bernardo Trute de generales descritas para amparar sus actividades como Representante de Casas Extranjeras, en virtud de haberse solicitado la misma con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley N° 48 de 1944, previo el pago del impuesto respectivo a partir de la vigencia de la Ley 24 de 1941.

Se ordena el archivo de las diligencias instruídas con motivo de la Solicitud de Patente Comercial de Primera Clase fechada 27 de octubre de 1941, para amparar la fabricación de perfumes y artículos de tocador.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

NIEGANSE PATENTES COMERCIALES

RESUELTO NUMERO 1473

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1473.—Panamá, agosto 26 de 1944.

Policarpo Torres G., panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 2911217, vecino de Ocutí, Provincia de Los Santos, con fecha 19 de julio de 1943 solicitó a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de carnicería ubicado en el lugar de su residencia. Pero como quiera que el mencionado comerciante no ha suministrado hasta la fecha, prueba de nacionalidad con su verdadero nombre, a pesar de haber sido requerido para ello por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por el señor Policarpo Torres G., de generales descritas, con fecha 19 de julio de 1943, por razón de no haber suministrado el referido comerciante, prueba de nacionalidad con su verdadero nombre.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO,

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1474

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1474.—Panamá, agosto 26 de 1944.

Susana Tuñón, panameña, comerciante, mayor de edad, vecina de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con fecha 12 de junio de 1943 solicitó a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de carnicería denominado "La Tuya" ubicado en el lugar de su residencia. Pero como quiera que la mencionada comerciante no ha suministrado hasta la fecha prueba de nacionalidad, a pesar de haber sido requerida para ello por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 12 de junio de 1943, por la señora Susana Tuñón, de generales descritas, por razón de no haber suministrado la peticionaria, prueba de nacionalidad.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1475

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1475.—Panamá, agosto 26 de 1944.

Arcadio Vásquez, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 4-254, vecino de Cañazas, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con fecha 25 de abril del presente año ha solicitado a este Ministerio Patente Comercial para amparar un establecimiento de abarrotería denominado "La Margarita", ubicado en el lugar de su residencia. Pero como quiera que el mencionado comerciante, hasta la fecha no ha suministrado prueba de nacionalidad, a pesar de haber sido requerido para ello por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 25 de abril del presente año por el señor Arcadio Vásquez de generales descritas, por razón de no haber suministrado el peticionario, prueba de nacionalidad.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1476

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1476.—Panamá, agosto 28 de 1944.

Dolores Gálvez de Vásquez, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N° 5-5, comerciante y vecina de Natá, Provincia de Coclé, con fecha 12 de febrero de 1943 solicitó a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de abarrotería, carnicería y venta de medicinas de patente ubicado en el lugar de su residencia. Pero como quiera que la mencionada comerciante, hasta la fecha no ha suministrado prueba de nacionalidad, ni ha podido comprobar que haya sido autorizada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para efectuar la venta de medicinas de Patente en su establecimiento de abarrotería, a pesar de haber sido requerida para ello por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 12 de febrero de 1943 por la señora Dolores Gálvez de Vásquez, de generales descritas, por razón de no haber suministrado la peticionaria, prueba de nacionalidad ni de haber sido autorizada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para vender medicinas de patente en su establecimiento de abarrotería.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1477

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1477.—Panamá, agosto 28 de 1944.

Armando Vergara, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 57-677 y vecino de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, con fecha 27 de julio de 1943 solicitó a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de carnicería ubicado en el lugar de su residencia. Pero como quiera que el mencionado comerciante, hasta la fecha, no ha suministrado prueba de nacionalidad, a pesar de haber sido requerido para ello por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 28 de julio de 1943 por el señor Armando Vergara, de generales descritas, por razón de no haber suministrado el peticionario, prueba de nacionalidad.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1478

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1478.—Panamá, agosto 28 de 1944.

Ananías Villarreal, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 29-135, vecino de Océ, Provincia de Los Santos, con fecha 12 de julio de 1941 solicitó a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de venta de comidas denominado "Panameñista" y ubicado en el lugar de su residencia. Pero como quiera que el mencionado comerciante no ha suministrado hasta la fecha, prueba de nacionalidad con su verdadero nombre, a pesar de haber sido requerido para ello por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Negar la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 12 de julio de 1941 por el señor Ananías Villarreal, de generales descritas, por razón de no haber suministrado el peticionario, prueba de nacionalidad en los términos de Ley.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley 24 de 1941.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

NO SE EXTIENDEN UNAS PATENTES

RESUELTO NUMERO 1485

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1485.—Panamá, agosto 26 de 1944.

Como el señor José Córdoba Silva, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, y portador de la cédula de identidad personal N° 11-2422, por medio de memorial fechado el 23 de los corrientes, retira la solicitud de Patente Comercial de Segunda Clase que elevó a este Ministerio el 26 de mayo del presente año, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 26 de mayo último por el señor José Córdoba Silva, de generales descritas, para amparar un establecimiento de abarrotería denominado "Flor de la China", ubicado en la ciudad de Colón, Avenida Central N° 7074, por haberse retirado la solicitud de Patente con fecha 23 de los corrientes.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1487

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1487.—Panamá, agosto 28 de 1944.

Bertho Rendón Gómez, colombiano, mayor de edad y portador de la cédula de identidad personal N° 8-16178, con fecha 19 de mayo de 1942 solicitó a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar un establecimiento de abarrotería y frutería denominado "El Emporio", ubicado en el Distrito de La Chorrera. Pero como quiera que el mencionado comerciante hasta la fecha no ha comprobado los años de residencia que lleva en el país ni ha establecido el negocio para el cual solicitó Patente Comercial de acuerdo con la comunicación que hace al Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas el señor Alcalde Municipal de La Chorrera por medio de telegrama fechado el 21 de los corrientes.

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 19 de mayo de 1942 por el mencionado comerciante, de generales descritas, para amparar un establecimiento de abarrotería y frutería denominado "El Emporio", ubi-

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

cado en La Chorrera y se ordena el archivo de las diligencias instruidas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1492

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1492.—Panamá, agosto 28 de 1944.

Como el señor Eligio Crespo V., panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-28145, por medio de memorial fechado el 12 de julio del año pasado, retira la solicitud de Patente Comercial de Segunda Clase que elevó a este Ministerio el 18 de septiembre de 1942, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por el señor Eligio Crespo V., de generales descritas, para amparar un establecimiento de cantina, ubicado en esta ciudad, por haberse retirado la solicitud de Patente elevada con fecha 18 de septiembre de 1942.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 1488

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1488.—Panamá, agosto 28 de 1944.

El señor Julio Quijano, como Curador del Concurso de Acreedores de la Compañía Hidroeléctrica de Chiriquí, S. A., solicita a este Despacho la cancelación de la Patente Comercial de Primera Clase N° 176 expedida a favor de dicha Compañía y que ampara su funcionamiento en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, inscrita el 26 de noviembre de 1941, por encontrarse la expresada Compañía en estado de quiebra, conforme a auto judicial.

Para resolver se considera:

El estado de quiebra por auto judicial no liquida el funcionamiento de un negocio que, como en el presente caso de la Compañía Hidroeléctrica de Chiriquí, S. A., sólo ha cambiado de Administración, mientras se resuelva en definitiva el correspondiente juicio.

Mientras la Compañía siga funcionando, no procede la cancelación de la Patente y a su Representante actual, que lo es el Curador, corresponde la satisfacción de los impuestos legales.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUDES

El Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, a todos a quienes interese,

HACE SABER:

Que la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, República de Cuba, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial y el Protocolo sobre el registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmados en Washington en 1929 y ratificados por medio de la Ley 64 de 28 de Diciembre de 1934 ha solicitado el registro necesario para la protección en esta República de una marca de fábrica conforme a los siguientes detalles:

- 1º. Propietario de la Marca: Master Lock Company.
- 2º. Domicilio: 2600 North 32nd Street, City of Milwaukee, State of Wisconsin, U. S. A.
- 3º. Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 31 de Octubre de 1931.
- 4º. Fecha del Registro en los E. U. de A.: 23 de Febrero de 1932.
- 5º. Número del Registro: 291.756.
- 6º. Fecha en que se vence el registro en los E. U. de A.: 23 de Febrero de 1952.
- 7º. Facsímil de la marca tal como se usa:

Secret Service

Secret Service

- 8º. Productos que ampara la marca: Candados, cerrojos y cerraduras de seguridad.
- 9º. Manera de aplicar la marca: en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, se ordena publicar el presente aviso por dos veces consecutivas en la Gaceta Oficial, para que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la primera publicación.

Panamá, 21 de Agosto de 1944.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Agosto de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
Union Oil Company of California, sociedad a-

nónima organizada según las leyes del Estado de California, con oficina en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

UNACAL

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir ACEITES LUBRICANTES Y ACEITES COMBUSTIBLES (de la Clase 15 de los Estados Unidos, Aceites y grasas) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la petrolonaria aplicándola a sus productos desde el 3 de Octubre de 1923 en el país de origen y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, o estarciéndola o litografiándola.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 133032 de Abril 22 de 1924 renovado por 20 años a partir de Abril 22 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Agosto 19 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,
Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Agosto de 1944.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, con oficina en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un escudo dentro del cual aparece la palabra distintiva HEAD'S con apóstrofe antes de la S, todo según la etiqueta adjunta.

MEAD'S

La marca se usa para amparar y distinguir Viosterol, a saber: Ergosterol activado en aceite; aceite de hígado de hipogloso; aceite de peces percomorfos; aceite de peces y percomorfos

con jarabe de Malta; aceite de hígado de bacalao fortificado con aceite de hígado de percomorfo; pastillas de tiamina de cloruro; pastillas de ácido nicotínico, y pastillas de ácido cevitámico (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Enero de 1926 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen imprimiéndola, estampándola, fundiéndola o moldeándola sobre ellos, y por medio de etiquetas, calcomanías y patronos de estarcir, o adhiriendo a los paquetes una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 379232 de Julio 9 de 1940; b) comprobante de pago del impuesto; c) ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, Agosto 19 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Agosto de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, con oficina en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un escudo dentro del cual aparece la palabra distintiva MEAD'S, con apóstrofe antes de la S, todo según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir alimento especialmente preparado en forma de polvo, para niños e inválidos; caseinato de calcio especialmente preparado para preparar leche proteínica; leche íntegra en polvo; cereal especialmente preparado, enriquecido con alimentos que contienen minerales y vitaminas; levadura cervecera, en polvo y en pastillas; hueso de res en polvo para uso del ser humano; leche de ácido láctico y leche proteínica (de la Clase 46 de los Estados Unidos, Alimentos e ingredientes farmacéuticos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola

la a sus productos desde el 1º de Abril de 1926 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usado en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, imprimiéndola, estampándola, fundiéndola o moldeándola sobre ellos, y por medio de etiquetas, calcomanías y patronos de estarcir, y adhiriendo a los paquetes una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, Agosto 19 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1293.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Agosto de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Toledo Steel Products Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un esgrimista sobre un fondo circular blanco, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir válvulas de huso, bujes para maquinarias, partes para bombas de agua, ejes de bomba, impulsores de bomba, émbolos de motores de combustión interna, pasadores de émbolo de motores de combustión interna, cojinetes interiores de motores de combustión interna, alineadores de ruedas de vehículos, y barras de conexión de motores de combustión interna (de la Clase 23 de los Estados Unidos, cuchillería, maquinaria y herramientas y piezas de las mismas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Junio de 1932 en el país de origen y será oportunamente

usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 407170 de Mayo 23 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, Agosto 19 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,
Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
23 de Agosto de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Tekwood, Inc. sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Hampshire, con oficina en la ciudad de Lakeport, Estado de New Hampshire, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras TEK y WOOD unidas por un guión, así:

TEK—WOOD

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir cajas de embalaje, tambores, cuñetas y barriles (de la Clase 2 de los Estados Unidos. Receptáculos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 22 de Septiembre de 1933 en el país de origen y será oportunamente usada en la República de Panamá.

No se reivindica la palabra "WOOD" excepto en asociación con la palabra "TEK".

La marca se aplica a los productos estampándola o imprimiéndola sobre ellos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Atlas Plywood Corporation sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, y cedida por esta a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 312741 de Mayo 8 de 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Agosto 17 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,
Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
23 de Agosto de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Durex Abrasives Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Jersey (Jersey City), Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DUREXSIL

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir materiales raspantes, a saber—Paño o papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes (de la Clase 4 de los Estados Unidos, Materiales raspantes, detergentes y para pulir), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Diciembre de 1929, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 281527 de Marzo 24 de 1931; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario Ayudante.

Panamá, Agosto 29 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,
Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Durex Abrasives Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Jersey (Jersey City), Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a soli-

citar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DUREXITE

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir materiales raspantes, a saber—Paño o papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes (de la Clase 4 de los Estados Unidos, Materiales raspantes, detergentes y para pulir), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Diciembre de 1929, tanto en el país de origen como el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 285448 de Julio 28, 1931; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Secretario Ayudante se encuentra adjunto a la solicitud de registro de la marca DUREXSIL de propiedad de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, Agosto de 1944.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Durex Abrasive Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Jersey (Jersey City), Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

DUREXALO

La marca se usa para amparar y distinguir materiales raspantes, a saber—Paño o papel cubierto de una sustancia raspante, y combinaciones de papel y paño raspantes (de la Clase 4 de los Estados Unidos, Materiales raspantes, detergentes y para pulir), y se ha venido usando con-

tinuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Diciembre de 1929, tanto en el país de origen como el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, estampándola o imprimiéndola sobre los productos, o por medio de etiquetas impresas en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 275822 de Septiembre 30, 1930; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración purada del Secretario Ayudante se encuentra adjunto a la solicitud de registro de la marca DUREXSIL de propiedad de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, Agosto 29 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Du Pont, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Mexicana, y domiciliada en el número 235 de la ciudad de México, D. F., solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra CELLOPHANE, según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

CELLOPHANE

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Hojas y películas de celulosa, transparentes, opacas, de colores e incoloras, metalizadas, realizadas, con ornamentos o sin ellos, y prueba de humedad o no, y casquillos, tubos y tiras de tales materiales. La marca consiste esencialmente en la palabra CELLOPHANE y se usará de preferencia impresa en los envases o en los artículos mismos, o por medio de etiquetas, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá aplicarse de cualquiera otra manera que resulte más conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Mexicanos No. 33,758 de Enero de 1934; b) Declaración jurada; c) Poder; d) Clisé; e) Etiquetas de la marca; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados; y g) Consentimiento de la sociedad de-

nominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, a cuyo favor estaba registrada la marca CELLOPHANE por medio del Certificado número 2580 de Mayo 31 de 1934 (ahora vencido), en que consta que dicha sociedad no objeta el registro de dicha marca por parte de la sociedad denominada Du Pont, S. A.

Panamá, Agosto 29 de 1944.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Hermódio Arias.
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejen.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Tulio Gerbaud y Cía. Ltda., sociedad colectiva organizada según las leyes de la República de Panamá, con oficina en la ciudad de Panamá, por medio de su representante que suscribe, solicita a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica representada por una etiqueta rectangular en la que aparece un escudo a cuatro cuadros con una estrella en cada uno de ellos. Los dos cuadros superiores son de izquierda a derecha de color azul y rojo, y los dos inferiores rojo y azul. En los cuadros azules la estrella es de color rojo y en los rojos la estrella es de color azul. En medio del escudo y encima de éste, dentro de un rectángulo blanco, se lee, de arriba a bajo: "SECO", "PANAMA".



Este registro debe amparar y distinguir un licor de seco fabricado por la compañía peticionaria; y esta marca, que se aplicará adhiriéndola sobre los envases que contengan el referido licor, la usa desde hace varios años la compañía que represento.

Acompaño: a) Comprobante de pago del impuesto; b) seis etiquetas con la marca y un ejemplar para reproducirla; c) recibo del pago por las correspondientes publicaciones en la Gaceta Oficial.

Panamá, Agosto 12 de 1944.

T. Gerbaud.

Refrendo,

Rodrigo Arosemena.
Cédula 47-20862.

Junta de Control de Importación, Precios y Abastos

ADICIONASE DECRETO

DECRETO NUMERO 52
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1944)

por el cual se adiciona el Decreto N° 8 de 21 de septiembre de 1942 que reglamenta la venta al por mayor y al detalle de los productos nacionales y de primera necesidad que llegan a la ciudad de Panamá por las vías marítimas y terrestres.

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 8 de 1942 no contempla la forma como debe ser hecha la distribución de los productos que llegan al Mercado; que la experiencia ha demostrado que para que haya una distribución equitativa ésta debe ser hecha por el inspector de Turno en los sitios donde lleguen dichos productos, con lo cual se evita no sólo el acaparamiento sino que se favorece un mayor sector de la población; y que para conseguir este fin se requiere de la cooperación de los que traen el producto al Mercado,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha toda persona que procedente de cualquier parte llegue a la ciudad de Panamá, ya por la vía terrestre, ya por la marítima con productos para su expendio, queda en la obligación de reportar a su llegada al inspector de Turno, en el Muelle, la Rampa o el Mercado, el producto que trae y la cantidad del mismo.

Artículo 2º Ningún producto llegado a esta ciudad podrá expendirse o venderse, antes de haber hecho el respectivo reporte al inspector de Turno y, de acuerdo con la orden de distribución que éste haga.

Artículo 3º Conocida por el inspector de Turno la clase y cantidad de productos llegados, para su expendio, procederá a su reparto de acuerdo con el número de personas que soliciten éste y distribuyendo para cada caso la misma cantidad que le ha sido reportada.

Artículo 4º Para esta distribución el inspector repartirá a los distintos interesados una boleta firmada por él, indicando el nombre de la embarcación, camión o dueño del producto, la cantidad que debe darse (mediante el pago de ella); el nombre de la persona a favor de quien se extiende la boleta y la fecha en que se expide.

Artículo 5º Esta boleta debe ser recogida por el dueño del producto y atenderla de acuerdo con las indicaciones allí escritas, las cuales deben ser devueltas al inspector de Turno una vez que el producto a distribuir se haya acabado de expendir.

Artículo 6º El productor o dueño del producto que no dé cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, ya sea que no reporte la cantidad de productos, ya por que dé una cantidad que no es la que realmente trae, o ya porque no atienda las

órdenes de reparto que distribuye al público el inspector de Turno, será sancionado de acuerdo con el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUAN RAMON VALLARINO,
Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

REGLAMENTASE EL NEGOCIO DE CERDOS

DECRETO NUMERO 53
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1944)

por el cual se reglamenta la distribución de cerdos que lleguen a la ciudad de Panamá, entre este Mercado y el de Colón.

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha reglamentado la manzanza de ganado vacuno y de cerda en la República; que con motivo de ello se ha asignado una cuota de manzanza de ganado de cerda a la ciudad de Panamá y otra a la ciudad de Colón; que debido a la escasez de cerdos y a la diferencia en el precio de los mismos que existe entre la ciudad de Panamá y la de Colón, los que se dedican a este negocio prefieren irse directamente a Colón, dando por resultado que mientras en Colón donde la cuota es menor, hay abundancia de cerdos, en Panamá se acentúa la carestía,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la fecha todos los cerdos que lleguen a la ciudad de Panamá, ya sea por la vía marítima, ya por la vía terrestre, deben ser reportados por sus respectivos dueños, a esta oficina.

Artículo 2° Ninguna cantidad de cerdos llegados a la ciudad de Panamá podrá transportarse a la ciudad de Colón, sin la previa autorización de la Sección de Precios y Abastos, la que regulará la distribución de acuerdo con la cuota asignada a cada ciudad y conforme a las existencias en el momento, de dichos animales, en cada ciudad.

Parágrafo: Para el mejor cumplimiento de esta disposición, solicítase la cooperación del Jefe de Aduana en Arraiján, quien informará diariamente de la cantidad de cerdos que pasa por esa Aduana, dando el nombre del dueño de ellos; y la del Jefe del Matadero y Zahurda de esta ciudad, para que diariamente indique la cantidad de cerdos que hay en ese lugar.

Pídase asimismo al Jefe de la Sección de Importación, Precios y Abastos de Colón que, informe diariamente la cantidad de cerdos que haya en esa ciudad.

Artículo 3° La persona que deje de reportar cuando trae cerdos, que reporte cantidad menor, o que los conduzca a cualquier sitio fuera de la ciudad de Panamá sin la previa autorización de esta oficina, será sancionada de acuerdo con el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUAN RAMON VALLARINO,
Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO (MESES DE JULIO Y AGOSTO)

DEMANDA de ilegalidad del Acuerdo No. 1, de 9 de Enero de 1941, del Consejo de Arraiján, interpuesta por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(Magistrado ponente: Dr. Chiari)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Julio veinticinco de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En la demanda de ilegalidad del Acuerdo No. 1, de 9 de Enero, de 1941, del Consejo de Arraiján, interpuesta por el señor Fiscal de este Tribunal, a nombre de la Nación, se ordenó correr traslado de la misma, una vez acogida, al Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, con el fin de que dicho funcionario aclarase o justificase la vigencia del acuerdo en cuestión, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 57, de la Ley No. 135, de 1943.

El señor Eduardo Vallarino, Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, respondió al llamado que se le hizo, para formular objeciones solamente, pues, no rindió el informe que se le requirió. Entre los argumentos que expuso para considerar que no era él la persona llamada a confeccionar el informe solicitado, se encuentran los siguientes: Que debió demandarse a la Provincia y no al ayuntamiento; que el representante de la Provincia en asuntos políticos y administrativos es el Gobernador de la misma y no el Presidente del Ayuntamiento; que desconoce la existencia de disposición legal alguna que faculte a los ayuntamientos para representar

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PANAMA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Seminario sobre folklore panameño con la dirección del Dr. Myron Schaeffer.

MARTES y VIERNES — 7:30 a 9:00 P.M.

Del 12 de Septiembre hasta el 24 de Noviembre.

La matrícula estará abierta en las oficinas de la Universidad hasta el 12 de Septiembre, de 9 a 12 a.m. y de 3 a 6 p.m. Se cobrará un derecho de B. 10.00 a los estudiantes regulares y de B. 5.00 a los oyentes y no graduados, por trimestres.

CONDICIONES DE ADMISION:

Se admiten estudiantes regulares y oyentes. Los primeros deben ser graduados universitarios en casos excepcionales se puede prescindir de este requisito, con informe favorable del Director y previa aprobación del Rector de la Universidad). Los oyentes pueden admitirse por el Director del Instituto siempre que tengan serio interés en el tema del curso respectivo, sin llenar las condiciones de los estudiantes regulares.

Panamá, Septiembre de 1944.

a las provincias ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que aún cuando dicha disposición legal existiese, nada tendría él que ver con el asunto, por no considerarse Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá. Expuso además, que la parte demandante ha debido agotar los recursos ordinarios, antes de acudir a este Tribunal, ya que lo indicado habría sido dirigirse a las autoridades provinciales para solicitarles que derogaran o reformaran las disposiciones del Acuerdo cuya nulidad se pide.

El señor Fiscal, corrigió su demanda en el sentido de que la enderezó contra la Provincia de Panamá, manifestando que la representación de dicha entidad, en juicio, corresponde a su ayuntamiento provincial, y que por consiguiente, debía de correrse traslado de la demanda, al Presidente del ayuntamiento provincial referido, para que rindiese el informe requerido por la ley en casos de esta naturaleza. Manifestó que en lo demás, no compartía la tesis del señor Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, y para rebatirla, transcribió algunos conceptos emitidos por este tribunal, en la demanda sobre nulidad de la Ordenanza No. 6, de 25 de Marzo de 1942, dictada por el Ayuntamiento Provincial de Colón.

Al acogerse la demanda corregida, se corrió traslado de ella al señor Eduardo Vallarino, para que en su carácter de Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, rindiese el informe requerido, aclarativo de los razonamientos tenidos, para la expedición del acuerdo querrellado.

El señor Vallarino presentó el informe que se le pidió, pero con reservas, porque insistió en algunos de los puntos por él sostenidos en su comunicación anterior, agregando algunos otros, como el de que la redacción del artículo 105 de la ley 135 de 1943, se encuentra errada, pues donde se lee "ayuntamiento", debe decir "provincia", ya que según su criterio, el legislador no ha podido querer que la representación de la provincia, en juicio, corra a cargo del ayuntamiento, con preferencia sobre el Gobernador; que corrobora su opinión, el hecho de que la disposición legal referida, que trata sobre ayuntamientos y municipios, habla después de "sus respectivos intereses", y que los ayuntamientos no pueden tener intereses propios que defender ante los tribunales, porque no son sujetos de derecho. Que si se alega que no puede apartarse de la letra de la ley, resulta que la facultad a que se refiere el artículo 105 ya aludido, se limita a juicios municipales, y que el presente no es un juicio municipal. Que de acuerdo con la Ley 82 de 1941, al Gobernador le corresponde "llevar la voz de la provincia y representarla en asuntos políticos y administrativos, y que siendo este asunto de carácter administrativo, corresponde al Gobernador representarla a la Provincia. Insiste en que no es él el Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, porque se le escogió para presidir a dicha corporación por un período de treinta días, que ya venció, y agrega, que el hecho de que en asuntos, sociales o protocolares se tenga al último Presidente del Ayuntamiento como si continuara en el ejercicio de ese cargo, no tiene ni puede tener valor ante el tribunal. Que aún cuando admitiese ser él el Presidente del Ayuntamiento aludido, estaría imposibilitado para reunir a esa corporación, que sólo puede ser llamada a sesiones extraordinarias por el Gobernador de la Provincia.

En relación con el informe presentado por el señor Vallarino, se observa que no se ha limitado a hacer la historia del asunto, sino que ha tratado de dar respuesta a los hechos de la demanda, con los conceptos legales que estima convenientes, como si estuviese actuando en calidad de representante legal en juicio, del Ayuntamiento Provincial de Panamá.

Ha llegado el momento de pronunciarse sobre las objeciones formuladas por el señor Vallarino, y de resolver lo conducente, en relación con la acción propuesta, y a ello se pasa, mediante las consideraciones siguientes:

En concepto del suscrito funcionario, los argumentos expuestos por el señor Vallarino, para abstenerse de presentar el informe en primer lugar, y para presentarlo con reservas después, carecen de base legal, con excepción del que motivó la corrección de la demanda, en el sentido de dirigir la acción contra la Provincia de Panamá. Veámoslo: Aún cuando es cierto que de acuerdo con lo que establece la Ley 82 de 1941, en el ordinal 6º, de su artículo 45, corresponde a los Gobernadores llevar la

voz de la Provincia y representarla en asuntos políticos y administrativos, tenemos, que una ley posterior a la ya referida, o sea, la No. 135, de 1943, orgánica de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, expresa claramente, que en cuanto a dicha jurisdicción se refiere, los ayuntamientos designarán la representación de las provincias, en las contiendas que envuelvan intereses provinciales. En efecto, el artículo 103 de la ley en cuestión, es del tenor siguiente:

"Artículo 103. El Fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal.

Sin embargo, los ayuntamientos y los municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sujetos tales apoderados a la asesoría del Fiscal del Tribunal".

Como se puede observar fácilmente, la disposición legal transcrita estipula que el Fiscal de este Tribunal tendrá la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos, y luego, deja en libertad a los ayuntamientos y a los municipios para que constituyan los apoderados legales que a bien tengan, para que asuman la defensa de sus respectivos intereses, es decir, que el ayuntamiento actúa cuando se trate de intereses de su provincia, y el municipio, cuando se trate de intereses de su Distrito. En estos casos, los representantes que escogen los ayuntamientos o los municipios tendrán que asesorarse con el Fiscal de este Tribunal. La Ley habla, pues, de los ayuntamientos, para los casos ya referidos, y por tanto, hay que acatar sus disposiciones, que deben ser interpretadas, pero nunca modificadas o alteradas, por los juzgadores. De aquí, que no pueda suplantarse el término "ayuntamiento" por el de "provincia", en lo que se refiere a la redacción del artículo comentado, de la Ley 135, de 1943, y que no sea el Gobernador de la Provincia quien tenga la facultad de designar o escoger la representación legal de la misma, ante esta jurisdicción, sine el ayuntamiento provincial respectivo.

Que la Ley exprese o diga, "sus respectivos intereses" en relación con los ayuntamientos, no es motivo suficiente para suponer que haya querido decir provincia en vez de ayuntamiento, puesto que este último, como entidad de la provincia, no puede tener otros intereses que los de su respectiva provincia.

En cuanto a que la parte actora ha debido de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al Tribunal, basta observar que no quedaba recurso distinto alguno para tratar de invalidar el Acuerdo que ha motivado esta acción, por cuanto que ningún funcionario provincial habría podido modificar o derogar el Acuerdo que fue expedido por el extinto Municipio de Arraiján. Huelga manifestar, que actuaciones de corporaciones o municipales, una vez aprobadas por los Gobernadores o Alcaldes, no pueden ser alteradas, o invalidadas por autoridad provincial o municipal alguna, y que para lograr su modificación, se requiere la acción de la entidad actora, quedando abierta la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se persigue obtener la invalidez de la acción. Así, por ejemplo, una ordenanza expedida por el Ayuntamiento Provincial de Panamá, debidamente sancionada por el Gobernador de la Provincia, no puede ser modificada o derogada por funcionario provincial alguno, pues esa facultad está reservada a la propia corporación provincial, o sea, al Ayuntamiento de la provincia de Panamá.

Tampoco comparte el suscrito Magistrado, la opinión expresada por el señor Vallarino, de que no es él actualmente, el Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá. Los ayuntamientos provinciales, que fueron creados por medio de la Ley 82 de 1941, subsistirán mientras dure la vigencia de la ley aludida. No se negará pues, que en la actualidad, existen los ayuntamientos provinciales, a pesar de que no se encuentren en períodos de sesiones. Qué es un ayuntamiento provincial? En concepto del juzgador, un ayuntamiento provincial es una corporación de la provincia, que como tal, constituye un órgano de la autoridad pública en dicha entidad política. Siendo ello así, podría decirse con probabilidades de acierto, que un ayuntamiento existe, pero que carece de dirigentes, por cuanto que no se encuentra en períodos de sesiones? La respuesta es obvia en el sen-

tido negativo, desde luego, que mal podría considerarse la existencia de dicha corporación política, si careciere en forma absoluta, de su organismo director. Ello, sin duda alguna, equivaldría a concebir el fenómeno de que una persona natural sin cabeza, pudiese existir.

Ahora bien, el señor Vallarino, que fue electo para presidir a la referida corporación provincial, durante su último mes de sesiones, no ha renunciado la presidencia de dicha entidad, ni ha sido reemplazado en el ejercicio de dicho cargo. Por consiguiente, radica en él la Presidencia del Ayuntamiento Provincial de Panamá, hasta tanto sea relevado de dicha posición, pues de admitir lo contrario, ello equivaldría a desconocer la existencia de dicha corporación.

Que el señor Vallarino, como Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, carece de la facultad necesaria para llamar a los ayuntadores a sesiones extraordinarias, nadie lo ha discutido. Debe admitirse también, que nadie ha solicitado al señor Vallarino, que convoque al Ayuntamiento Provincial de Panamá, a sesiones extraordinarias, en relación con la presente acción. Lo pedido a Vallarino, se limitó a que presentara un informe de rigor, explicativo o justificativo de la actitud asumida por el extinto Municipio de Arraiján, en relación con la expedición del Acuerdo impugnado.

Pasando ahora a resolver sobre lo que procede respecto de la acción establecida, estima el juzgador, que debe suspenderse la tramitación de la demanda de ilegalidad instaurada por el Fiscal de este Tribunal, hasta tanto se reúna el Ayuntamiento Provincial de Panamá, para que dicha Corporación escoja un representante legal que defienda los intereses provinciales envueltos en este negocio, y se proporcione así a la Provincia, la oportunidad de defenderse.

Se considera inoportuno entrar a analizar por ahora el informe rendido por el señor Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, desde luego que ello se hará al momento de dictar sentencia.

Por todo lo expuesto, el suscrito Magistrado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: suspender el curso de la presente acción, hasta tanto se reúna el Ayuntamiento Provincial de Panamá, y designe al abogado que ha de representarlo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Andrés Guayana P.

CONCURSO A BECAS

El Ministerio abre un concurso de credenciales y antecedentes a las becas en el exterior que adelante se enumeran:

- Una para Pintura
- Una para Escultura.

Los aspirantes deberán hacer su solicitud por escrito hasta el día 25 del presente mes inclusive y comprobar con los documentos del caso:

- a) Nacionalidad de panameño
- b) Buena conducta privada y profesional
- c) Eficiencia y experiencia profesional
- d) Créditos.

El Ministerio apreciará, además, al dar su decisión la personalidad del aspirante y cualquier otro factor que pueda influir en su buen éxito profesional al ser elegido.

Nota:—La asignación para estos estudios será de B. 125.00 (ciento veinticinco balboas) mensuales y viáticos de ida y regreso hasta el lugar de estudio; éste será Chicago, Estados Unidos, y en su defecto el que escoja el Ejecutivo.

Panamá, 8 de Septiembre de 1944.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber que he comprado a la señora Enriqueta Guardado de Guerra su cantina "La Guarareñita", situada en Calle 26 Oeste, No. 40.

José María Herrera G.
Cédula 28-19298.

(Primera publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que los señores Gaspar Octavio Modeló y Francisco Rojas Pacheco, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada ROJAS Y MODELO, COMPANIA LIMITADA, han reformado su Pacto Social, en el sentido siguiente: a) El capital social es ahora de B. 3.200.00, correspondiente al primero B. 2.700.00 y al segundo B. 500.00; b) Las utilidades serán divididas por partes iguales; c) La responsabilidad de los socios queda sujeta al monto de su cuota social; d) La administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social, estarán a cargo de ambos socios conjuntamente.

Así consta en la Escritura Pública número 1652 (mil seiscientos cincuenta y dos) de doce (12) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Septiembre 12 de 1944.
El Notario Público Tercero,

CECILIO MORENO.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, emplaza a Andrés de Olszanski, varón, mayor de edad, soltero, natural de Berlín, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 8-512 y cuyo paradero se ignora, para que por sí o por medio de apoderado, se presente ante este Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que le sigue Manuel Díaz Doca.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario Adjunto del Juzgado del Circuito de Veigüñas, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que a solicitud de la señora María Guerra, y en representación de sus hijos Juan y Candida Pastor Guerra, se han fijado las horas hábiles de las ocho (8) de la mañana a las cuatro (4) de la tarde, del día cinco (5) de Octubre próximo, para que tenga lugar en la Secretaría del Tribunal, la venta en pública subasta de las DOS CUENTAS PARTES de la Finca Número 2118, inscrita al Folia 270 del tomo 305 de la Sección de Veigüñas, pertenecientes a dichos menores.

A las fracciones del bien inmueble indicado se le tiene asignada un valor conjunto de Seiscientos Balboas (B. 600.00) lo que servirá de base para el remate; pero no

se admitirá postura que no cubra el total de ese avalúo, y para habilitarse como postor el interesado deberá depositar previamente en la Secretaría, el cinco por ciento (5%) correspondiente, y cuyas posturas deben ser presentadas hasta las cuatro (4) de la tarde de la mencionada fecha; pues de esa hora hasta que el reloj de la oficina marque las cinco (5) se oirán las pujas y repujas que a bien tengan hacer los licitadores.

En la Secretaría del Tribunal se suministrará todos los demás datos que los interesados tengan a bien, sobre la descripción del referido bien inmueble y demás relacionados con esta licitación.

Santiago, 7 de Septiembre de 1944.

El Secretario ad interim, *Delfín L. de Guayana.*

(Tercera publicación)

AVISO

El Tesorero Provincial de Coclé, debidamente autorizado por la Ordenanza No. 58 de 27 de Dic. de 1943,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día catorce de Noviembre de 1944, de siete de la mañana a una de la tarde, para que tenga lugar en la Tesorería Provincial la subasta pública para la venta de un solar ubicado dentro del área de la ciudad de Penonomé ocupado con una casa de propiedad de los señores Heraclio, Divida y Evidá Quirós G., y Ayda Quirós G. de Carles, con una capacidad superficial de setenta y seis metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (76.96 m. c.), con los siguientes linderos y medidas: Norte, casa de Juana y Tomasa George y mide ocho metros treinta y cinco centímetros; Sur, casa de Modesto Jaén y mide ocho metros cincuenta centímetros; Este, calle José Vásquez y mide nueve metros veinticinco centímetros; y Oeste, calle Nicanor Rosas y mide nueve metros con dos centímetros.

El referido solar ha sido valorado por peritos en Quince Balboas (B. 15.00).

Para ser postor se necesita consignar previamente en la Tesorería Provincial el cinco por ciento del avalúo.

Se oirán propuestas de siete de la mañana a doce del día, y las pujas y repujas de la hora últimamente indicada hasta la una de la tarde que se cerrará el remate.

Penonomé, 1º de Septiembre de 1944.

El Tesorero Provincial,

J. R. Quirós.

(Primera publicación)

EDICTO

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Candelario Delgado, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Río de Jesús, jurisdicción del Distrito de Montijo, agricultor, soltero, pero jefe de familia, y con cédula de identidad personal No. 57-378, solicitó de este Despacho para él y sus menores hijos Felicia, Dalila, Israel, Isaias, Félix, Federico, Cenovia, Dalila Segunda y Candelario Delgado Jr. la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "LOS CARATES", ubicado en Río de Jesús, distrito de Montijo y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno solicitado por Modesto Vergara;

Sur, terreno solicitado por Marcelo Mojica y otros;

Este, terreno medido por Martín Castillo, y

Oeste, lugar llamado Los Florentinos y terreno nacional.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador, Admor. Prov. de T. y Bosques,
R. L. AROSEMENA.

El Secretario,

J. A. Alcedo.

El Oficial de Tierras, Srío ad-hoc.

J. A. Sanjur.

(Única publicación)

EDICTO No. 56

El suscrito Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el señor José Quintero Q., varón, mayor, casado, natural y vecino de Ocu y sin cédula, solicita el título de propiedad, en compra, del globo de terreno denominado (sin nombre), ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de cinco mil ciento setenta y dos metros cuadrados y setenta centímetros (0 Hts. 5172,78 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, Asunción Alba Granados; Este, terrenos libres y Asunción Alba Granados y Oeste, carretera de Ocu.

Y para el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer oportunamente sus derechos, se fija este edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu y se le da una copia al interesado para que lo haga publicar por su cuenta, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 11 de Agosto de 1944.

El Gobernador, Admor. de T. y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de T. Bosques, Srío. Ad hoc,

Manuel I. López.

(Primera publicación)

EDICTO No. 57

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público

HACE SABER:

Que el señor Bernardino Quintero, con cédula número 37-393, natural y vecino de Las Tablas, solicita el título de propiedad, en compra, de un globo de terreno, ubicado en el mencionado Distrito, denominado "La Nanzosa", de una capacidad superficial de cuarenta y nueve hectáreas cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (49 Hcts. 4650 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, Daniel Quintero y camino San Antonio-Malagueto; Sur, camino San Antonio, el Toro; Este, Quintín Domínguez y Alfredo Cedeño; Oeste, camino San Antonio, El Toro, Severina Vergara, Félix Vergara y quebrada Herrera.

Y para que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer oportunamente sus derechos, se fija este edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Tablas, y se da una copia al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 19 de Agosto de 1944.

El Gobernador, Admor. de T. y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de T. Bosques, Srío. Ad hoc,

Manuel I. López.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Guillermo Lacayo Cisneros, nicaragüense, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de DOCE días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le adelanta por el delito de HURTO en perjuicio de la señora Angélica Puente, con la advertencia de que si así no lo hiciera dentro del término señalado se le declarará en rebeldía, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.—La resolución que ordena el emplazamiento del referido Cisneros dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Arnuelles, Agosto treinta (30) de mil novecientos cuarenta y cuatro 1944.

En el juicio contemplado se dictó auto de proceder con-

